

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar Nº 536-546 Teléfono 061-481079-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 173-2021-GSPGA-MPPA-A

Aguaytía, 13 de octubre del 2021.

VISTOS:

El expediente administrativo externo N° 11694-2021 de fecha 04/10/2021, que contiene la papeleta de infracción al tránsito N° 002786-19, al ciudadano **JORGE LUIS PANDURO ALEGRIA**, con DNI N° 40047321, Informe N° 406-2021-SGTTYTT-GSPYGA-MPPA-A, Informe final N° 075-2021-GSPyGA-MPPA-A/NGTL, y;

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 3°, señala los requisitos de validez de los actos administrativos:1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: '1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las qarantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".

Que, mediante expediente administrativo externo N° 11694-2021, se tiene la solicitud de nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002786-19, de fecha 02/10/2021-19, por contener vicios que generan su nulidad, del cual se advierte que no se encuentra debidamente llenado, ya que se encuentra en blanco la parte denominado "Conducta de infracción detectada" interpuesta al ciudadano JORGE LUIS PANDURO ALEGRIA, con DNI N° 40047321, por haber cometido la infracción con código M.28, consistente en "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar Nº 536-546 Teléfono 061-481079-GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Por lo que se ha recabado el Informe Nº 406-2021-SGTTyTT-GSPyGA-MPPA-A, emitida por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre de la entidad, del cual se desprende que estando dentro del plazo establecido conforme ley, y teniendo en cuenta el formato de la papeleta de infracción al tránsito N° 002786-19, de fecha 02/10/2021-19, se verifica, que efectivamente se ha omitido rellenar el campo de "CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA", siendo un requisito importante de validez de acuerdo al artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC,Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; por lo que recomiendan disponer la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 002786-19, impuesta al administrado. En ese sentido, debe tenerse en consideración lo establecido en el último párrafo del artículo 326°, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe N° 075-2021-GSPYGA-MPPA-A/NGTL, el Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión ambiental, recomienda se declare procedente la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito, presentado por el administrado, habiéndose corroborado del contenido del expediente y lo invocado por el recurrente. Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutivo al administrado a **JORGE LUIS PANDURO ALEGRIA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002786-19, de fecha 02/10/2021, con código M.28, impuesta al administrado JORGE LUIS PANDURO ALEGRIA, identificado con DNI N° 40047321; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones y su procedimiento de nulidad en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.P. ROBINSON INVIN PANDURO ROCHA GERENIE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL